

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia nro. 1024
Radicación nro. 2019-0380-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia a estudiar y resolver el Recurso de Reposición presentado por la parte actora.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante Providencia nro. 809 de 10 de junio del 2021, se ORDENÓ el SECUESTRO de bien inmueble bajo la Matricula Inmobiliaria 370-275439 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali; igualmente LIBRAR DESPACHO COMISORIO para la realización del Secuestro del bien inmueble antes referido, a los Juzgados Civiles Municipales de Cali –Reparto, quien tendrá las facultades de designar Secuestre, fijar sus honorarios y subcomisionar, lo anterior bajo los parámetros del art. 51 1 del C.G.P que establece que “Los remates que se efectúen en el curso del proceso de sucesión se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 411”, norma última que dispone: “En la providencia que decrete la venta de la cosa común se ordenará su secuestro, y una vez practicado este se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo” ,

2. Dentro del término de ley el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de reposición contra la mentada providencia, para lo cual esgrime que el art. 515 del CGP, señala: “Se exceptúa de lo dispuesto en el presente artículo el caso contemplado en el numeral 2 del artículo 508.”.

Por tanto, no hay lugar al secuestro del inmueble a rematar en el caso contemplado en el numeral 2º del artículo 508 del C.G.P., y esta es precisamente la situación que acontece en el asunto de la litis, pues se ha ordenado el remate del inmueble conforme se dispone en el numeral 3º resolutive de la providencia N°204 del 25 de febrero de 2021, en razón a que en aplicación a lo dispuesto en el pluricitado numeral 2º del artículo 508 del C.G.P., y por haberse solicitado por uno de los interesados la admisión de licitadores extraños se ordenó por el juez proceder a la subasta como dispone el artículo 515 ibidem, cuyo inciso 2º es suficientemente claro en exceptuar del secuestro el caso contemplado en el art. 508.

3. Se corrió traslado de la actuación a la contraparte quien guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

El numeral 2º del artículo 508 del C.G.P dispone:

“2. Cuando considere que es el caso dar aplicación a la regla primera del artículo 1394 del Código Civil, lo expresará al juez con indicación de las especies que en su concepto deban licitarse, para que convoque a los herederos y al cónyuge a una audiencia con el fin de oír sus ofertas y resolver lo que corresponde. La base de las ofertas será el total del avalúo practicado en el proceso y el auto que haga la adjudicación tendrá los mismos efectos que el aprobatorio del remate. Cualquiera de los interesados podrá pedir en la audiencia que se admitan licitadores extraños, y en tal caso se procederá a la subasta como se dispone en el artículo 515”.

En el sub lite se solicitó que en la audiencia se admitan licitadores extraños por lo que debe darse aplicación al art. 515 ejusdem, que reza:

“Los remates que se efectúen en el curso del proceso de sucesión se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 411.

Cuando los remates versen sobre bienes sujetos a registro no podrán decretarse mientras no se presente un certificado sobre propiedad y libertad de los bienes, el cual se extenderá en materia de inmuebles a un periodo de diez (10) años, si fuere posible, y se hubiere practicado su secuestro. Se exceptúa de lo dispuesto en el presente artículo el caso contemplado en el numeral 2 del artículo 508”.

Ahora, alega el actor que en el presente asunto no se debe dar aplicación a lo dispuesto en el art. 515 en cita, comoquiera que la misma norma exceptúa el caso contemplado en el numeral 2 del art. 508.

Al respecto, indíquese que la interpretación del recurrente no puede recibir eco en este despacho, bajo el entendido que el trámite para la licitación en los casos que se pretenda dar aplicación a la regla 1ª del art. 1394 del C.C. es el que se encuentra regulado de manera especial en el numeral 2º del art. 508 y esto es para que se convoque a los herederos y al cónyuge a una audiencia con el fin de oír sus ofertas y resolver lo que corresponde, mas no es a aquel el trámite al que remite clara e inequívocamente la misma normatividad adjetiva en tratándose de solicitudes relativas a que en la audiencia se admitan licitadores extraños. Y es que en este último evento, al solicitarse el remate, lo propio es dar aplicación al art. 411 ejusdem y practicarse el secuestro del bien, toda vez que debe garantizársele al rematante la entrega de la cosa.

Colofón de lo dicho, deberá dar aplicación a lo dispuesto en la providencia No 809 del 10 de junio de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Cali – Valle del Cauca,

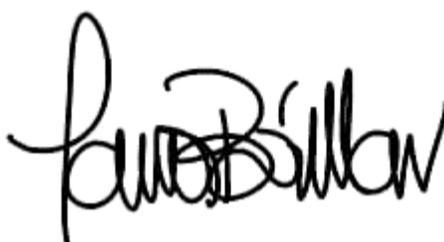
RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** la Providencia impugnada, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **AGREGAR** a los autos para que obre la publicación aportada por el recurrente, sin que surta ningún efecto por lo dispuesto en esta providencia y en la No 809 del 10 de junio de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 98 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 22 de Julio de 2021



El Secretario

Firmado Por:

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22fc987293a7fd810ceca3befe7c8c79e4fba8d5ee3852d6de010f54423f980c**

Documento generado en 21/07/2021 04:19:34 PM